

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo de una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comisión de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un día.

Art. 3.º El reconocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de Guerra permanente que

se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Jefe Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgación en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—**YO EL REY.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 11 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunión de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado periodo de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales, y poniendo en vigor en toda la Península la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaración, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detención, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspensión y supresión de periódicos é impresos, y publicación de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de orden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.º El decreto de 18 de Julio de 1874, la instrucción del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 Junio de 1875, la instrucción de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicación de sus productos.

Art. 4.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspensión de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes, queda sin aplicación ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el artículo 6.º de la ley de 24 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles declara al Gobierno « investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución. »

Se aplicará también por razones puramente militares el art. 6.º de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el río Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Búrgos y Logroño enclau-

vados en la de Alava, ó situados entre esta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobacion de las Cortes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito ántes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios y quiénes los que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la orden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que, promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gacetr del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas por los Jefes de la Administracion económica de algunas provincias sobre la inteligencia que debe darse á lo mandado en el párrafo tercero del art. 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el que se prohíbe promover expedientes de denuncias y atrasos por todos los ramos de la Administracion durante el periodo electoral, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que como resolucion á dichas consultas, y para que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo, de 18 de Enero de 1871.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

CIRCULAR QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al periodo que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito

por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa.

Así la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 121.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

En el dia 15 del próximo Febrero á las diez de su mañana y en el despacho del Sr. Coronel Subinspector del tercer Tercio de la Guardia civil que se halla situado en Barcelona, Rambla del Centro, núm. 24, y ante la Junta del mismo Tercio, tendrá lugar la subasta en pública licitacion de 2.000 tablados de cama con banquillos de hierro para el mencionado Cuerpo, y de los que durante cuatro años se necesiten para el mismo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta capital, en su casa cuartel y oficina principal, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, de todos los dias no festivos, y el tablado de tipo que existe en Barcelona en el expresado despacho del Coronel Subinspector, donde podrán examinarlo los que lo deseen, todos los dias laborables desde las diez á las doce de la mañana.

Tarragona 10 de Enero de 1877.—El primer Jefe, José Rios Canales.

Núm. 122. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colldejou.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir lo que resta del déficit que resulta en el presupuesto municipal del actual año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde el en que este anuncio se hallará insertado en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes continuados en dicho reparto, presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Falsét y Montroig en los cuales residen hacendados con casa abierta en este distrito municipal, se sirvan dar á este anuncio, la mayor y debida publicidad para conocimiento de los interesados.

Colldejou 12 de Enero de 1877.—El Alcalde, Juan Rofes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 123.

Don Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente instado por el Procurador D. Simon Zarranz en nombre de D. Manuel, D. José María, D.ª Angela y D.ª Vicenta Blasco y Amigó, sobre declaracion de herederos abintestato de D. Manuel Blasco y Matres, ocurrida en Tarragona en diez y seis de Diciembre del año último, he acordado anunciar la muerte intestada del causante y llamar á los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valencia veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador García Dechent.

Núm. 124.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente segundo edicto, se anuncia la muerte sin testar de Pedro Avellá y Magriñá, vecino que fué de esta villa, y se llama á todos los que se crean con derecho á sucederle, para que en el término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en forma, en este Juzgado, habiéndose presentado María Parés y Mateu, advertidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en méritos del expediente sobre declaracion de dicho intestado, promovido por D. Pedro Avellá y Parés.

Dado en Valls á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garran.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.